

Ahora bien, en el caso de que existan gastos rechazados del Artículo 21° y retiros en forma simultánea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por Impuesto de Primera Categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 17%, equivalente al factor 0,204819:

Utilidad según Balance	Gastos Rechazados	R.L.I. de 1ª Categ.	Impto. 1ª Categ. Tasa 17%	RETIROS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		Crédito por Impto. 1ª Categ.	Total FUT	DEDUCCIONES AL			
				Gastos Rechazados	Retiros Efectivos	Gastos Rechazados	Retiros			Gastos Rechazados	Retiros Efectivos	Saldo FUT	Impto. 1ª Categ. a Rebajar Mes Pago
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 70	-	14,34	14,34	100	-	\$ 70	\$ 30	17
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 83	-	17,00	17,00	100	-	\$ 83	\$ 17	17
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 90	-	10,00	17,00	100	-	\$ 90	\$ 10	10
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 95	-	5,00	17,00	100	-	\$ 95	\$ 5	5
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 100	-	0,00	17,00	100	-	\$ 100	\$ 0	0
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17	\$ 20	\$ 60	4,10	12,29	16,39	100	\$ 20	\$ 60	\$ 20	17
\$ 65	\$ 35	\$ 100	17	\$ 35	\$ 50	7,17	7,83	17,00	100	\$ 35	\$ 50	\$ 15	15
\$ 75	\$ 25	\$ 100	17	\$ 25	\$ 65	5,12	4,88	17,00	100	\$ 25	\$ 65	\$ 10	10
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17	\$ 20	\$ 75	4,10	0,90	17,00	100	\$ 20	\$ 75	\$ 5	5
\$ 50	\$ 50	\$ 100	17	\$ 50	\$ 50	0,00	0,00	17,00	100	\$ 50	\$ 50	\$ 0	0

En todo caso cabe señalar que, cuando se dé la situación anterior, el incremento por Impuesto de Primera Categoría también se puede determinar en forma proporcional entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros), pero siempre teniendo presente como límite el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

Columnas (11), (12) y (13): El crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría debe certificarse en forma separada tanto respecto de las rentas **afectas** a Impuesto Global Complementario o Adicional, como del que corresponde a rentas **exentas** de dichos impuestos, subdividiendo además la información relativa al crédito correspondiente a rentas afectas, en crédito correspondiente a "Retiros Efectivos y Presuntos" y "Renta Presunta".

Por lo tanto, en la columna (11) debe registrarse sólo el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría que corresponda a rentas afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, que corresponda a retiros efectivos y presuntos; en la columna (12), el que corresponda a rentas afectas provenientes de rentas presuntas; en tanto que en la columna (13) sólo se debe registrar el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría que corresponda a rentas exentas de dichos impuestos.

En el caso de empresas acogidas al régimen de tributación del Artículo 14 letra A), el crédito a registrar en la columna (11) se determina aplicando directamente sobre las rentas de la columna (6) que correspondan a retiros efectivos y presuntos y que dan derecho a la rebaja, más el incremento registrado en la columna (10) en la parte que corresponda a dichas rentas, las tasas del 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%, según sea la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades distribuidas. Por su parte, el crédito a registrar en la columna (12) se determina aplicando directamente sobre las rentas de la columna (6) que correspondan a rentas presuntas y que dan derecho a la rebaja, aplicando la tasa de Impuesto de Primera Categoría de 17% directamente sobre la renta presunta registrada en dicha columna. Finalmente, el crédito a registrar en la columna (13) se determina aplicando directamente sobre las rentas de la columna (7) que dan derecho a la rebaja, más el incremento registrado en la columna (10) en la parte que corresponda a dichas rentas exentas, las tasas del 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%, según sea la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades distribuidas.

Las sociedades acogidas al régimen de tributación del Artículo 14 bis de la Ley de la Renta, sólo utilizarán la columna (11) y el crédito a registrar lo determinarán aplicando la tasa de Impuesto de Primera Categoría de 17% directamente sobre la renta registrada en la columna (6).

Columna (14): Se debe anotar el monto del crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex-Artículo 21° de la Ley de la Renta que proceda rebajarse de los Impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.775/89, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A. por los dividendos recibidos por la Sociedad de Personas o Comunidad como accionista.

Notas:

- Las empresas acogidas al régimen de tributación del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, cuando informen los retiros efectivos o presuntos por el uso o goce de bienes a sus socios o comuneros, sólo deben utilizar las columnas (1), (2), (3), (4), (5), (6), (11) y (14), ya que los conceptos a que se refieren las columnas (7), (8), (9), (10), (12) y (13) no les son aplicables, debido a que tales personas tributan con los Impuestos Global Complementario o Adicional por toda cantidad que retiren de las citadas empresas, sin distinguir el origen o fuente de las referidas sumas o si se tratan o no de ingresos no gravados o exentos de los impuestos personales antes indicados (Circ. SII N° 59 de 1991 y 17 de 1993).
- Sólo deben informarse los retiros que hayan sido imputados a utilidades e ingresos generados a contar del ejercicio comercial 1984 y siguientes, excluyéndose, por lo tanto, aquéllos imputados conforme a la ley e instrucciones del Servicio, a rentas e ingresos acumulados al 31.12.83.

3) Cuando los socios o comuneros beneficiarios de los retiros se traten de empresas obligadas también a llevar el registro FUT, en un anexo deberá detallarse el año de origen de las utilidades a las cuales se imputaron los excesos de retiros o los retiros efectivos que se informan, indicándose, además, si tales utilidades dan o no derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría y, en el evento que así sea, con qué tasa del citado tributo procede dicho crédito (Circ. N° 17 de 1993 y 66 de 1997).

- Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (6), (7), (8), (10), (11), (12), (13) y (14), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada socio, socio gestor o comunero a través del Formulario N° 1886, excepto en el caso que dentro de los retiros efectuados existan retiros destinados a reinversión según las normas de letra c) del N° 1 de la letra A) del Art. 14 L.I.R., ya que en tal situación la información del Formulario N° 1886 debe coincidir con las sumas informadas a través de este Certificado N° 5, más las cantidades consignadas en el Certificado N° 16.

CONFECCIÓN DEL RECUADRO GASTOS RECHAZADOS

Columna (1): Se deben anotar los meses del año comercial correspondiente en los cuales fueron desembolsados los gastos rechazados, a que se refiere el Artículo 21° de la Ley de la Renta.

Columna (2): Se debe describir brevemente el concepto del gasto rechazado de aquéllos que cumplan los requisitos que exige el inciso primero del Artículo 21° de la Ley de la Renta.

Columna (3): Se debe registrar el monto histórico de los gastos rechazados desembolsados.

Columna (4): Se deben anotar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (5): Se debe registrar el monto de los gastos rechazados afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, o al Impuesto Único de 35% del inciso 3° del Artículo 21° de la Ley de la Renta, cuando el socio sea una S.A., S.C.P.A. o contribuyente del Art. 58° N° 1, debidamente reajustados por los factores de actualización registrados en la columna (4).

Dichos gastos deben informarse por cada concepto y en la proporción que corresponda a cada socio o comunero, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos deben informarse en su totalidad al socio o comunero beneficiario. Por último, sólo deben informarse aquellos gastos rechazados que están afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Único del inciso tercero del Artículo 21° de la Ley de la Renta (incluyendo aquéllos que constituyen una rebaja de los Impuestos Global Complementario o Adicional, como ser, las contribuciones de bienes raíces e Impuesto de Primera Categoría, incluyendo el caso respecto de esta última partida cuando no hubiera sido imputada al registro FUT por haberse retirado la totalidad de las utilidades tributables incluido total o parcialmente el Impuesto de Primera Categoría), excluyendo, por lo tanto, toda cantidad que, no obstante reunir los requisitos que exige el inciso primero del Artículo 21° de la ley, por disposición expresa de dicho precepto legal u otra norma, se encuentren liberadas de la aplicación de los tributos antes indicados (Circs. SII N° 45 de 1984, N° 56 de 1986, N° 13 de 1989, N° 42 de 1990, 17 de 1993 y 49 de 1998).

Columna (6): Se debe anotar el incremento por Impuesto de Primera Categoría que disponen los incisos finales de los Artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, el cual como norma general es equivalente al mismo crédito por Impuesto de Primera Categoría. Se hace presente que el Impuesto de Primera Categoría informado como gasto rechazado no da derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría y, por lo tanto, tampoco genera incremento por concepto de dicho tributo. Los gastos rechazados generados por empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, que se encuentren en una situación de pérdida tributaria sin tener utilidades retenidas en el registro FUT de años anteriores, no generan incremento en esta columna. En la misma situación se encuentran los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del Art. 14 bis de la ley del ramo y las empresas acogidas a los regímenes especiales ubicadas en las zonas extremas a que se refieren las Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, en cuanto a que no procede efectuar ningún incremento en esta columna, a menos que se trate de gastos rechazados provenientes de otras sociedades en las cuales se afectaron con el Impuesto de Primera Categoría y por consiguiente generan dicho incremento.

Ahora bien, cuando existan gastos rechazados del Artículo 21° y retiros en forma simultánea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por Impuesto de Primera Categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 17%, equivalente al factor 0,204819:

Utilidad según Balance	Gastos Rechazados	R.L.I. de 1ª Categ.	Impto. 1ª Categ. Tasa 17%	RETIROS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		Crédito por Impto. 1ª Categ.	Total FUT	DEDUCCIONES AL			
				Gastos Rechazados	Retiros Efectivos	Gastos Rechazados	Retiros			Gastos Rechazados	Retiros Efectivos	Saldo FUT	Impto. 1ª Categ. a Rebajar Mes Pago
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 70	-	14,34	14,34	100	-	\$ 70	\$ 30	17
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 83	-	17,00	17,00	100	-	\$ 83	\$ 17	17
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 90	-	10,00	17,00	100	-	\$ 90	\$ 10	10
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 95	-	5,00	17,00	100	-	\$ 95	\$ 5	5
\$ 100	-	\$ 100	17	-	\$ 100	-	0,00	17,00	100	-	\$ 100	\$ 0	0
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17	\$ 20	\$ 60	4,10	12,29	16,39	100	\$ 20	\$ 60	\$ 20	17
\$ 65	\$ 35	\$ 100	17	\$ 35	\$ 50	7,17	7,83	17,00	100	\$ 35	\$ 50	\$ 15	15
\$ 75	\$ 25	\$ 100	17	\$ 25	\$ 65	5,12	4,88	17,00	100	\$ 25	\$ 65	\$ 10	10
\$ 80	\$ 20	\$ 100	17	\$ 20	\$ 75	4,10	0,90	17,00	100	\$ 20	\$ 75	\$ 5	5
\$ 50	\$ 50	\$ 100	17	\$ 50	\$ 50	0,00	0,00	17,00	100	\$ 50	\$ 50	\$ 0	0

En todo caso, cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por Impuesto de Primera Categoría también se puede determinar en forma proporcional entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros), pero siempre teniendo presente como límite el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.